



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Medellín, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00154 00**

Decisión: Sanea trámite – Requiere – Acepta sucesión procesal

Aunque en el proceso de la referencia se fijó con antelación fecha para evacuar las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los preceptos 372 y 373 del C. G. del P., a ser consumadas el 15 de octubre de 2020 a las 10:00 A.M., auscultado el trámite hasta ahora surtido se advierte la necesidad de adoptar medidas de saneamiento, sin lo cual no resulta posible agotar tales etapas procesales.

Lo anterior, por cuanto en el escrito de contradicción a la demanda la parte resistente deprecó el reconocimiento de las mejoras implantadas sobre el bien objeto del litigio. Empero, omitió realizar el juramento estimatorio en los términos del precepto 206 *ibíd*, sin lo cual no es posible aceptar la reclamación y valorar dicho medio de prueba, menos aún someterlo a contradicción.

Por ello, impone ahora dar aplicación a lo reglado en el inciso 2º del Art. 97 *eiusdem*, concediendo a la parte demandada el plazo de 5 días para que realice la estimación juramentada en los precisos términos descritos en la disposición aludida.

Una vez precluido el término concedido, sea que se satisfaga o no el requerimiento y, de ser el caso, surtida la contradicción de la reclamación, se programará nuevamente fecha para evacuar las fases posteriores del procedimiento.

Por otro lado, acreditado como está el deceso de la codemandante NELLY ESCOBAR DE OSPINA con documento idóneo, el respectivo Registro Civil de

Defunción, se acepta como sucesores procesales a sus hijos MARTHA NELLY ESCOBAR OSPINA, LUZ MARINA ESCOBAR OSPINA, MARIA ELENA ESCOBAR OSPINA y FRANKLIN DONALD ESCOBAR OSPINA.

NOTIFÍQUESE

Providencia inserta en estado electrónico 94 de octubre 15 de 2020.

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62daf1ba2d29840f009c25b902b2133ade6e94f9c9b0d7b91ecba959938202fe

Documento generado en 14/10/2020 04:29:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>